



AYUNTAMIENTO
DE LA M.N. VILLA DE
GRAZALEMA (Cádiz)

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS
DE TRACCIÓN MECÁNICA**

Artículo 1.- Disposición General.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.2 en relación con los artículos 92 al 99 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en lo sucesivo TRLRHL), el Ayuntamiento de Grazales regulará la exacción del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica mediante la aplicación de los preceptos contenidos en dicha ley complementados por la presente Ordenanza.

Artículo 2. – Hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no hayan causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3.- Exenciones y bonificaciones.

3.1. Exenciones:

Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

f) Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. De conformidad con lo previsto en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a las que se les haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento. En todo caso, se consideraran afectados por una minusvalía igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

g) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

h) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) f) y h) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por el Ayuntamiento, se emitirá la resolución que acredite su concesión.

En relación a la exención en el apartado f) el interesado deberá aportar el certificado de minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante este Ayuntamiento, con los medios de prueba que considere más oportunos.

En el caso de que se trate de la exención prevista en el apartado h), el interesado deberá aportar la cartilla de inspección agraria en la que conste la matrícula del vehículo.

3.2. Bonificaciones.

a. De conformidad con lo previsto en el artículo 95.6 del TRLRHL, se fija una bonificación del 100% de la cuota del impuesto a favor de aquellos titulares de vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si no

se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Para disfrutar de esta bonificación los interesados deberán instar su concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula y el carácter histórico del vehículo que se acreditará aportando certificado de la catalogación como tal expedido por el órgano competente autonómico, tal y como se dispone en el artículo 2 del Reglamento de Vehículos Históricos, RD1247/1995, de 14 de julio. Si el vehículo no ha sido catalogado como histórico por el órgano competente, habrá de presentarse documento acreditativo de que la antigüedad del vehículo es igual o es superior a veinticinco años.

b. Tendrán al disfrute de una bonificación del 25% de la cuota correspondiente al año de matriculación y del 15 % de la cuota en el ejercicio siguiente los vehículos eléctricos o híbridos y los que produzcan emisiones de CO2 inferiores a 60gr/km.

Para disfrutar de esta bonificación los interesados deberán instar su concesión por escrito, acompañando la siguiente documentación compulsada que acredite el cumplimiento de los requisitos recogidos en el párrafo anterior:

Instancia en la que se solicite la bonificación

Fotocopia compulsada del DNI

Fotocopia compulsada del permiso de circulación

Fotocopia compulsada de la ficha técnica del vehículo

Documentación técnica del vehículo o, en su caso, certificado del fabricante, sobre la emisión de CO2.

3.3 Periodo de solicitud y efectos

1. Tratándose de beneficios fiscales de carácter rogado y salvo disposición legal en contrario, el Ayuntamiento aplicará para cada ejercicio los beneficios fiscales solicitados hasta el 31 de enero del ejercicio en que debe de surtir efecto.

Las solicitudes presentadas fuera de este plazo, surtirán efectos en el ejercicio siguiente al de su presentación.

No obstante, en los supuestos de matriculación o primera adquisición, en el caso de tratarse de la exenciones relativas a los vehículos para personas de movilidad reducida y a los vehículos matriculados a nombre de minusválidos y la bonificación relativa a los vehículos eléctricos o híbridos y los que produzcan emisiones de CO2 inferiores a 60gr/km, el beneficio fiscal deberá solicitarse dentro del plazo de 30 días a partir de su matriculación; si se dictase resolución estimatoria del beneficio fiscal este tendrá efecto desde el ejercicio de la presentación de la solicitud de concesión. Las solicitudes presentadas fuera de plazo tendrán efecto para el ejercicio siguiente al de su presentación.

Asimismo, para la exención prevista en el apartado h) del párrafo primero de este artículo relativa a vehículos provistos de Cartilla de Inspección Agrícola, se aplicará provisionalmente la exención desde el momento de la presentación de la correspondiente autoliquidación del Impuesto, siempre y cuando la exención fuera solicitada expresamente en ese momento y se resolviese en sentido estimatorio; en caso contrario se practicará la liquidación complementaria al no haberse solicitado ni/o acreditado las circunstancias que determinaron la aplicación provisional de la citada exención.

2. Tratándose de beneficios fiscales que deban otorgarse de oficio, éstos se aplicarán en el momento de practicar la liquidación, siempre que se disponga de la información acreditativa de los requisitos exigidos para su disfrute.

3. Salvo disposición expresa en contrario, una vez concedido un beneficio fiscal no será preciso reiterar la solicitud para su aplicación en periodos futuros, si no ha existido modificación en las circunstancias que justificaron su concesión.

Artículo 4.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5.- Cuota.

Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se incrementarán aplicando sobre las mismas el coeficiente 1,60.

Para aplicar la tarifa anterior hay que atenerse a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el cual se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y disposiciones complementarias, especialmente el Real Decreto 2822/98, de 23 de diciembre, sobre el concepto de las diferentes clases de vehículos.

Se establecerá la potencia fiscal expresada en caballos fiscales, de acuerdo con lo que se dispone en el Anexo V del Real Decreto 2822/98, de 23 de diciembre, por el cual se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

En aquellos vehículos en los que su tarjeta de inspección técnica consigne la determinación de la carga diferenciando PMA/MMA (Peso/Masa Máxima Autorizada) y PTMA/MMTA (Peso Técnico Máximo Autorizado/Masa Máxima Técnicamente Admisible), la tarifa se determinará aplicando los kilogramos expresados en PMA/MMA, que corresponde a la mayor masa/peso en carga con el que se permite la circulación de ese vehículo.

Artículo 6. Periodo impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Artículo 7. Gestión y Recaudación

1. La Gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento del domicilio donde conste en el permiso de circulación del vehículo.

2. Este impuesto se gestionará en régimen de autoliquidación cuando se trate de vehículos que sean alta en el tributo como consecuencia de su matriculación y autorización para circular, así como cuando se produzca su rehabilitación y nuevas autorizaciones para circular en los casos en los que el vehículo hubiera causado baja temporal o definitiva en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.

2. Respecto de los expresados vehículos, el sujeto pasivo deberá practicar, en el impreso o medios habilitados al efecto por el Ayuntamiento, la autoliquidación del impuesto.

Simultáneamente a la presentación de la autoliquidación, el sujeto pasivo ingresará, en su caso, el importe de la cuota resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá carácter de provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

3. El documento acreditativo del pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica o su exención, deberá presentarse ante la Jefatura Provincial Tráfico por quienes deseen matricular o rehabilitar un vehículo, al propio tiempo de solicitar éstas.

4. Cuando se trate de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación en ejercicios anteriores, el plazo para el pago de las cuotas anuales del impuesto figurara en calendario tributario correspondiente.

5. En este supuesto, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante la expedición de recibos, en base a un padrón o matrícula anual en la que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto, que coincidirán con los que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en el término municipal de Grazales.

6. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público, por el plazo de quince días, para que los legítimos interesados puedan examinarla y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos. El plazo de exposición comenzará a contarse a partir del día siguiente a aquel en que se publique el anuncio en el mencionado boletín.

Artículo 8. 1 Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de la aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo deberán acreditar, previamente el pago del impuesto.

2.-A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de un vehículo en tanto su titular registral no haya acreditado el pago del impuesto correspondiente al periodo impositivo del año anterior a aquel en el que se realiza el trámite.

Artículo 9.-Infracciones y sanciones.

1.- En todo lo relativo las infracciones tributarias y su clasificación, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones introducidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2016, subsistiendo su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre el impuesto de vehículos de tracción mecánica.

NOTAS:

Esta ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de Octubre de 2015, publicándose anuncio de exposición al público en el B.O.P nº 212 de fecha 4 de noviembre de 2015 y el texto íntegro de la misma en el B.O.P. nº 242 de fecha 18 de diciembre de 2015.
